



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de cesación de efectos civiles de religioso promovido a través de apoderado judicial por la señora Angela Andrea Sánchez Sierra en contra del señor Diego Fernando Arias Ríos, encontrando que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se procederá con su admisión.

No obstante lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto, informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo allegar para acreditar lo anterior, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de religioso promovido a través de apoderado judicial por la señora Angela Andrea Sánchez Sierra en contra del señor Diego Fernando Arias Ríos, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Enterar de la existencia de este proceso a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de esta ciudad.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo allegar para acreditar lo anterior, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: Reconocer personería suficiente al abogado Jhon Jairo Sánchez Gómez, para actuar en nombre y representación de la demandante, como abogado principal y a la abogada Aide Sánchez Gómez, como abogada sustituta, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a356de0ac717238237b48618d31d1ed0834bcd9ad10b061549161f568aaabd8**

Documento generado en 26/10/2022 06:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>